

y, en lo que les afecta, parcialmente, la disposición transitoria primera del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, así como el artículo 19 del Decreto 3158/1986, de 23 de diciembre.

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12730 REAL DECRETO 1072/1984, de 23 de mayo, por el que se prorrogua la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación.

El Real Decreto 764/1980, de 18 de abril, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación por razones de la coyuntura económica. Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión resulta aconsejable su prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo 6.º, apartado 2, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º En el período comprendido entre los días 1 de julio y 30 de septiembre, ambos inclusive, del presente año seguirá vigente la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, establecida por el Real Decreto 764/1980, de 18 de abril, y prorrogada por diversos Reales Decretos, y cuya última prórroga fue establecida por el Real Decreto 794/1984, de 11 de abril, con la excepción que más adelante se indica.

Art. 2.º Quedan excluidos de la prórroga de la suspensión parcial establecida por el artículo 1.º del presente Real Decreto los productos incluidos en la partida arancelaria 04 04, a los cuales se aplicarán, por consiguiente, los correspondientes derechos arancelarios de normal aplicación.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12731 ORDEN de 1 de junio de 1984 por la que se completan determinadas previsiones de las Ordenes de 28 de mayo de 1978 y 6 de octubre de 1982, sobre pruebas de acceso a la Universidad por alumnos con estudios extranjeros convalidables.

Excelentísima e ilustrísimos señores:

La experiencia adquirida en la realización de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad por alumnos con estudios extranjeros convalidables por Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, reguladas por Ordenes de 28 de mayo de 1978 y 6 de octubre de 1982, ha puesto de relieve la existencia en éstas de determinadas imprecisiones que en algún caso pueden dar lugar a dificultades de interpretación que es preciso salvar.

Asimismo, se ha estimado necesario precisar el contenido de las pruebas de acceso para alumnos españoles con estudios extranjeros convalidables que hubieran además superado los Cursos de Lengua y Cultura españolas impartidos por el Instituto Nacional de Educación a Distancia, vinculado a estos efectos a la Universidad Nacional de Educación a Distancia, adecuándolas a la peculiaridad del régimen académico de este alumnado. Son alumnos españoles, emigrantes, con estudios extranjeros convalidables por el Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria, pero que también han superado estudios españoles previos a los universitarios en un Centro español, y que, así, no se desvinculan de nuestro sistema académico. En este supuesto, parece conveniente que se posibilite una aplicación de las citadas Ordenes adecuada a las características académicas de estos alumnos y a los criterios que rigen estas pruebas para los alumnos de Centros españoles.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Para tomar parte en las pruebas de acceso a la Universidad previstas por las Ordenes de 28 de mayo de 1978 y 6 de octubre de 1982, para alumnos con estudios extranjeros convalidables, será requisito necesario que aquéllos hayan superado, en todo caso y como mínimo, estudios extranjeros convalidables por el Curso de Orientación Universitaria.

Segundo.—Las calificaciones de los últimos cuatro cursos realizados por el alumno a que se refiere el artículo 3.º de la Orden de 6 de octubre de 1982, serán aportados por aquel en el momento de solicitar la inscripción en las pruebas o, en todo caso y en el supuesto, de pruebas en representaciones diplomáticas y consulares, antes de la realización de las mismas. Si no fueran presentadas en ese momento no serán tomadas en consideración a efectos de la calificación definitiva de las pruebas.

Las calificaciones extranjeras, se aportarán por el alumno, mediante copia o fotocopia compulsada de los documentos presentados en la solicitud de convalidación de estudios extranjeros o, en su caso, de los correspondientes documentos acreditativos extranjeros.

Tercero.—Las pruebas tendrán una calificación inicial, en cada una de sus partes, entre cero y diez puntos. En ningún caso podrá ser calificado inicialmente como apto el alumno que no haya obtenido un promedio de cuatro puntos.

La calificación definitiva de las pruebas será la media obtenida entre el promedio de las puntuaciones de cada una de sus partes y el promedio de las calificaciones globales del alumno en los cuatro últimos cursos realizados. En el supuesto de que los cursos convalidables sean menos de cuatro, se tendrán en cuenta, además de las calificaciones extranjeras de los correspondientes cursos convalidables, las españolas de los cursos de Bachillerato Unificado Polivalente o Formación de Segundo Grado superados, siempre que hubieran sido acreditados por el alumno.

El alumno será declarado apto en estas pruebas cuando la calificación definitiva sea igual o superior a cinco puntos.

Cuarto.—La aplicación de las calificaciones extranjeras a las del sistema español será realizada por los tribunales calificadores, conforme a los cuadros de equivalencias que la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia remitirá a los Rectorados de las Universidades, y en el caso de las pruebas que se celebren en representaciones diplomáticas o consulares al Tribunal correspondiente. A tal fin, los Servicios Centrales de este Ministerio y los de las respectivas Universidades facilitarán el asesoramiento y apoyos técnicos que las circunstancias singulares de cada caso requieran.

En el caso de que no existan cuadros de equivalencias o no se aportaran en su momento por el alumno y las calificaciones de cada uno de los cuatro cursos convalidables por el Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria, o en su caso, las de los estudios españoles de éstos niveles que pueda haber cursado, no será tomado en consideración el expediente académico del alumno a efectos de obtener la calificación definitiva de las pruebas. En este supuesto la calificación definitiva será la que exclusivamente resulte de promediar las tres partes de que constan las mismas, siendo necesaria una puntuación de cinco puntos o superior para ser declarado apto.

Quinto.—En las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad realizadas en la Universidad Nacional de Educación a Distancia por alumnos españoles con estudios extranjeros convalidables que hayan superado asimismo los Cursos de Lengua y Cultura españolas en el Instituto Nacional de Educación a Distancia, esta Universidad ajustará el desarrollo de las mismas al régimen especial del citado alumnado y a las características de su organización docente, a cuyo fin tendrá en cuenta los siguientes criterios:

Uno.—El resumen y comentario de texto (primera parte), podrá, en su caso, ser sustituido por el resumen y comentario escrito, en tiempo máximo de dos horas, de la previa exposición oral de un tema general por un Profesor, de treinta minutos de duración.

Dos.—Las cuestiones de Lengua española o lingüística y lenguaje matemático (segunda parte), podrán ser objeto de